



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA  
N° 298 -2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 31 JUL. 2018

**VISTO:** El Informe N° 299-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST de fecha 30 de julio de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997 modificado por la Ley N° 30048, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL es una Unidad Ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, que tiene como objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, mediante Informe N° 008-2017-MINAGRI-AGRO RURAL-DZ LL/ADM/AVV de fecha 20 de abril de 2017, la servidora Ana Vega Villena, en calidad de Administradora de la Dirección Zonal La Libertad, informó que al asumir dicho cargo no había encontrado documentación alguna referida a obras ejecutadas por administración directa por la referida Dirección;

Que, con Carta N° 001-2017-OULL el señor **ORESTES OMAR URIOL LLANOS**, presentó su entrega de cargo en calidad de ex Administrador de la Dirección Zonal La Libertad, indicando entre otras cosas, que por motivos de salud no había cumplido con presentarlo dentro del plazo establecido. Dicho documento cuenta con fecha de recepción por parte de la mencionada Dirección el 03 de mayo de 2017;

Que, a través del Informe N° 021-2017-MINAGRI-AGRO RURAL-DZ LL/ADM/AVV de fecha 4 de mayo de 2017, complementado con el Informe 022-2017-MINAGRI-AGRO RURAL-DZ LL/ADM/AVV, se informó sobre presuntas irregularidades advertidas en la entrega de cargo realizadas por el ex Administrador, señor **ORESTES OMAR URIOL LLANOS**, relacionadas con la falta de información de los proyectos en ejecución y su situación financiera; así como los saldos pendientes de rendir;

Que, en ese contexto, mediante Informe N° 0125-2017-MINAGRI-AGRO RURAL/DZLL de fecha 4 de mayo de 2017, la Dirección Zonal La Libertad informó a la Oficina de Administración sobre las observaciones efectuadas a la entrega de cargo del señor **ORESTES OMAR URIOL LLANOS**, solicitando además se tomen las acciones del caso. Dicho documento fue puesto en conocimiento de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos el 22 de mayo de 2017;

Que, con Oficio N° 240-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH de fecha 25 de mayo de 2017 la Unidad de Gestión de Recursos Humanos informó a la Dirección Zonal La Libertad las observaciones a la entrega de cargo del señor **ORESTES OMAR URIOL LLANOS**, asimismo, señaló los documentos faltantes en la entrega de cargo, a efectos que pueda subsanarlos;

Que, mediante Informe 253-2017-MINAGRI-AGRO RURAL/DZLL de fecha 20 de junio de 2017, la Dirección Zonal La Libertad remitió el Informe N° 074-2017-MINAGRI-AGRO RURAL-DZ LL/ADM/AVV de fecha 19 de junio de 2017 mediante el cual la administradora de la Dirección Zonal La Libertad, señora Ana Vega Villena, indicó que

hasta esa fecha el señor **ORESTES OMAR URIOL LLANOS** no habría cumplido con entregar el sustento de gastos realizados con respecto al ejercicio presupuestal de los años 2016 y 2017, lo cual habría ocasionado inconvenientes en el desarrollo de las actividades administrativas de dicha Dirección;

Que, a través del Informe N° 326-2017-MINAGRI-AGRO RURAL/DZLL de fecha 21 de julio de 2017, la Dirección Zonal La Libertad informó que hasta dicha fecha el señor **ORESTES OMAR URIOL LLANOS** no habría cumplido, en su totalidad, con hacer entrega de cargo de manera formal, así como no habría sustentado los gastos con respecto a los ejercicios presupuestales de los años 2016 y 2017, lo cual retrasa las liquidaciones de obras concluidas;

Que, con el Memorando N° 1267-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA-UGRH de fecha 02 de agosto de 2017, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos remitió a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica) copia de los documentos antes señalados, para las acciones correspondientes;

Que, la Dirección Zonal La Libertad mediante el Informe N° 592-2017-MINAGRI-AGRO RURAL/DZLL de fecha 22 de noviembre de 2017, reiteró la información proporcionada por la Administradora de la referida Dirección e indicó que el señor **ORESTES OMAR URIOL LLANOS** no habría cumplido con entregar los documentos de ejecución presupuestal realizada durante el ejercicio 2016, señalando además que se le cursó Carta Notarial a fin que cumpla con su obligación; sin embargo, hasta dicha fecha no tuvieron respuesta favorable;

Que, a fin de iniciar la investigación de responsabilidad administrativa, la Secretaría Técnica, a través del Informe N° 213-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA/UGRH-ST de fecha 10 de julio de 2018, solicitó a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos remita información relacionada con el cumplimiento de entrega de cargo por parte del señor **ORESTES OMAR URIOL LLANOS**, en calidad de ex Administrador de la Dirección Zonal La Libertad; así como el informe escalafonario correspondiente;

Que, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos mediante Memorando N° 1011-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA/UGRH de fecha 13 de julio de 2018, informó que de la búsqueda efectuada en sus archivos, no se ha advertido la constancia de entrega de cargo del señor **ORESTES OMAR URIOL LLANOS** en su legajo personal; asimismo, remitió el Informe Escalafonario N° 054-2018;

Que, por otro lado a través de los Informes N° 210 y 212 -2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA/UGRH-ST de fecha 10 de julio de 2018, la Secretaría Técnica solicitó a la Unidad de Contabilidad un informe documentado y detallado en el cual se precise si el señor **ORESTES OMAR URIOL LLANOS** ha cumplido con realizar la rendición de cuentas por los años 2016 y 2017; por lo que mediante el Memorando N° 178-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UC de fecha 10 de julio de 2018 y el Informe N° 197-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UC de fecha 12 de julio de 2018, dicha unidad informó que la Dirección Zonal La Libertad mantiene pendiente de rendición de cuentas un monto de S/ 1,327 662.61 (Un millón trescientos veintisiete mil seiscientos sesenta y dos con 61/100 soles) por el período presupuestal 2016; y, S/. 179,250.00 (Ciento setenta y nueve mil doscientos cincuenta con 00/100 soles) por el período presupuestal 2017;

#### Respecto del régimen normativo aplicable:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), se estableció que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final;

Que, el 13 de junio del 2014, se publicó el Reglamento General de la LSC (en adelante, el Reglamento), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria<sup>1</sup> se estableció que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entraría en vigencia a los 3 meses de publicación de dicho Reglamento, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014. En la Tercera Disposición Complementaria Final, a su vez, se

<sup>1</sup> Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

precisó que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR podría aprobar normas aclaratorias o de desarrollo de dicho reglamento, dentro del marco legal vigente;

Que, con fecha 20 de marzo de 2015, SERVIR mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, indicando en el numeral 6.3 lo siguiente: “Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”;

Que, en el presente caso, se verifica que los hechos y la toma de conocimiento de la presunta infracción ocurrieron con posterioridad al 14 de setiembre de 2014, por lo que son aplicables las reglas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento;

### **Del plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la Administración según el régimen de la LSC:**

Que, el numeral 7 de la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC<sup>2</sup>, publicada el 24 de marzo del 2015, precisó cuáles son las reglas sustantivas y procedimentales del PAD;

Que, no obstante, el 27 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la LSC y su Reglamento. Así, en el numeral 21 se señala que:“(…) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva” (Subrayado agregado);

Que, siendo ello así, resulta aplicable el artículo 10.1 de la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el artículo 94 de la LSC, referido a las reglas de prescripción para el inicio del PAD, que establece: “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años (...)” (énfasis agregado);

Que, asimismo, el artículo 94 de la LSC señala lo siguiente: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y **uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...)**” (énfasis agregado);

<sup>2</sup> La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” señala lo siguiente:

#### **“7.1. Reglas procedimentales:**

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

#### **7.2. Reglas sustantivas:**

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes” (Énfasis agregado).

Que, por su parte, su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2014-PCM, en su artículo 97 precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante este período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último caso, si la referida oficina, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de una falta, se aplicará el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General;

Que, de este modo, el marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción, el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, en el caso materia de análisis, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos el 22 de mayo de 2017. El plazo de un (1) año calendario para que opere la prescripción para el inicio del PAD concluyó el 22 de mayo de 2018. Cabe señalar, que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos remitió el 31 de julio de 2017 los antecedentes a la Secretaría Técnica a fin que actúe de acuerdo a sus competencias, sin embargo, de los actuados, no consta que se haya notificado al presunto infractor con el inicio del PAD ni en fecha anterior o posterior al 22 de mayo de 2018, en consecuencia, la acción disciplinaria habría prescrito;

Que, en ese sentido mediante Informe N° 299-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST de fecha 30 de julio de 2018, la Secretaría Técnica recomendó a la Dirección Ejecutiva declarar la prescripción de la acción administrativa y disponer el archivo definitivo por la presunta responsabilidad administrativa del señor **ORESTES OMAR URIOL LLANOS**, que en su calidad de Administrador de la Dirección Zonal La Libertad, no habría cumplido cabal e integralmente con su entrega de cargo; así como no habría efectuado la rendición de cuentas por los períodos presupuestales de los años 2016 y 2017;

Que, el artículo 97 del Reglamento General señala a su vez que, la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2015-MINAGRI; y, demás normas pertinentes;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA** por la presunta responsabilidad administrativa del señor **ORESTES OMAR URIOL LLANOS**, por los hechos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- DISPONER** la determinación de responsabilidad contra quienes, por su inacción habrían permitido la prescripción declarada en el artículo precedente.

**Artículo 3.- REMITIR** a la Oficina de Asesoría Legal el expediente administrativo del señor **ORESTES OMAR URIOL LLANOS**, a fin que, conforme a sus atribuciones evalúe las acciones legales que correspondan a fin de salvaguardar los intereses de la Entidad.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica y al señor **ORESTES OMAR URIOL LLANOS**, para su conocimiento y fines, así como disponer la publicación de la presente Resolución en la página web institucional.



**Regístrese y comuníquese**

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

.....  
ING. JACQUELINE QUINTANA FLORES  
DIRECTORA EJECUTIVA